

Caso Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia

Memorial del Estado

Índice

BIBLIOGRAFÍA.....	4
I. Libros.....	4
II. Documentos Legales.....	4
III. Casos Legales.....	7
a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	7
b. Corte Interamericana de Derechos Humanos	8
c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	10
4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	12
A. Sobre Puerto Waira.....	12
B. Sobre Arcadia.....	12
C. Desplazamiento masivo hacia Arcadia.....	12
D. Procedimientos ante el Sistema Interamericano.....	14
5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	15
1. Excepciones preliminares.....	15
1.1.Falta de agotamiento de los recursos internos.....	15
1.2.Ausencia de individualización de las presuntas víctimas.....	18
2. Análisis de fondo.....	21
2.1.El derecho a solicitar y recibir asilo	21
2.1.1. Dimensión procedimental del derecho a solicitar y recibir asilo.....	22
2.1.2. Dimensión sustantiva del derecho a solicitar y recibir asilo.....	23
2.2.Derecho a la igualdad y a la no discriminación.....	26
2.3.No devolución.....	29

2.4.Unidad familiar e interés superior de la niñez.....	34
2.5.Libertad personal.....	35
2.6.Acceso a la justicia.....	39
6. PETITORIO.....	40

Bibliografía

I. Libros:

- Bernal Pulido, Carlos. El Juicio de la Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En J. Vega y E. Corzo (eds.), Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002. **(página 27)**.
- Cárdenas Cerón, María Alejandra. Aproximación conceptual al derecho de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Apuntes sobre el Sistema Interamericano II. Bogotá D.C.: Universidad Externado, 2009. pp. 47-81. **(página 26)**.

II. Documentos Legales:

- ACNUDH, Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. **(página 34)**.
- ACNUR, Comité Ejecutivo, “Conclusión No. 44 (XXXVII): Detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo”, 1986. **(página 37)**.
- ACNUR, Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención, 2012. **(página 37)**.
- ACNUR, Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, Reedición, Ginebra, diciembre de 2011. **(páginas 22, 23, 24, 36)**.
- CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, acceso al

sistema de determinación de la condición de refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 febrero 2000, Original: inglés **(página 25)**.

- CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, octubre, 1999, Anexo 1 del Informe de fondo 174/10. **(página 23)**.
- CIDH. Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado Alternativo. Poniendo Fin a la Institucionalización en Las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, del 17 octubre 2013. **(página 34)**.
- CIDH. Informe sobre Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015. **(páginas 23, 30, 37)**.
- Coalición Internacional contra la Detención, “Monitoreo del Manual Práctico de Detención de Inmigración”, 2014. **(página 36)**.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. **(página 16)**
- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03,17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. **(página 26)**.
- Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. **(página 27)**.
- Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9 **(página 16)**.

- Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A No. 21. **(páginas 22, 34, 35).**
- Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25. **(página 25).**
- Declaración conjunta de expertas y expertos de las Naciones Unidas y regionales de cara al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Legal a la luz de la cumbre en Puerto Vallarta, del 6 de diciembre de 2017. **(página 40).**
- ONU, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, A / HRC / 20/24, 2 de abril de 2012. **(página 36).**
- ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, del 16 de diciembre de 2014. **(página 37).**
- ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. **(página 39).**
- ONU, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Adoptada en Ginebra, Suiza, El 28 de julio de 1951 **(página 30).**
- ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes, del 7 de febrero de 2018. **(páginas 36, 37).**

- ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, A/HRC/13/30 del 18 de enero de 2010. **(páginas 36, 37).**
- ONU, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37. **(página 27).**
- ONU, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Toonen Vs. Australia, Comunicación No. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992. Del 4 de abril de 1994. **(página 27).**

III. Casos Legales

a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, Caso de Interdicción de Haitianos, (Estados Unidos) Informe de Fondo N° 51/96, Caso No. 10.675, 13 de marzo de 1997. **(página 30).**
- CIDH, Caso John Doe y otros, (Canadá) Informe de Fondo N° 78/11, Caso No. 12.586, 21 de julio de 2011. **(páginas 23, 31).**
- CIDH, Caso Wayne Smith, Hugo Armendáriz, y otros (Estados Unidos), Informe de Fondo No. 81/10 Caso No. 12.562 12 de julio de 2010. **(página 35).**
- CIDH, Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detenciones y debido proceso, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, del 30 diciembre 2010. **(páginas 37, 39).**

b. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112. **(páginas 19, 39).**
- Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. **(página 15).**

- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte primera de lo contencioso administrativo”) vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008 Serie C. No. 182. **(página 26)**.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239. **(página 26)**.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70. **(páginas 17, 40)**.
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C No. 234. **(página 17)**.
- Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de Agosto de 2008. Serie C No. 184. **(página 27)**.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C. No. 214. **(página 26)**.
- Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C No. 359. **(página 19)**.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No 268. **(página 16)**.
- Corte IDH. Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 272. **(páginas 21, 22, 30)**.

- Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018, Serie C No. 345. **(páginas 19, 20).**
- Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C. No. 258. **(página 16).**
- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275. **(páginas 19, 20, 36).**
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. **(página 40).**
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, C No. 328. **(página 19).**
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251. **(páginas 20, 39).**
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. **(página 36).**
- Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. **(página 34).**

- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017, Serie C No 344. **(páginas 16, 19)**.
- Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71. **(página 16)**.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No 1. **(página 16)**.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. **(página 40)**.
- Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218. **(página 39)**.

c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH. Al-Moayad c. Alemania, No. 35865/03, 20 de febrero de 2007. **(páginas 32, 33)**.
- TEDH. Chahal c. Reino Unido, No 22414/93, 15 de noviembre de 1996. **(página 25)**.
- TEDH. Chentiev y Ibragimov c. Eslovaquia, nos. 21022/08 y 51946/08, 14 de septiembre de 2010. **(página 32)**.
- TEDH. Gasayev c. España No. 48514/06, 17 de febrero de 2009. **(página 32)**.
- TEDH. Khaydarov c. Rusia, No. 21055/09, 20 de mayo de 2010. **(página 31)**.
- TEDH. Klein c. Rusia, No. 24268/08, 1 de abril de 2010. **(página 31)**.
- TEDH. Koktysh c. Ucrania, No. 43707/07, 10 de diciembre de 2009. **(página 32)**.
- TEDH. Muminov c. Rusia, No. 42502/06, 11 de diciembre de 2008. **(página 31)**.
- TEDH. Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012. **(páginas 31, 32)**.

- TEDH. Peers c. Grecia, No.28524/95, 19 de abril de 2001. (**página 39**).
- TEDH. Ryabikin c. Rusia, No. 8320/04, del 19 de junio de 2008. (**página 31**).

Exposición de los hechos

E. Sobre Puerto Waira (en adelante, “PW”)

PW es una República Democrática Presidencial centroamericana que limita al norte con los Estados Unidos de Tlaxcochitlán, con población mayoritariamente afrodescendiente, un pequeño porcentaje de personas mulatas y blancas que, hasta 1996, fue gobernada por militares con políticas de mano dura.

En 2010, el índice de pobreza de PW fue de 46.9%, correspondiendo el 18% a la población en pobreza extrema. Enfrenta una grave crisis de seguridad desde el año 2000, razón por la que, actualmente, es el país más violento del hemisferio occidental. Esto es consecuencia del aumento del número de integrantes de las pandillas locales estimado entre 45,000 y 60,000 personas, superando a la Policía Nacional, integrada por 14,700 agentes. Asimismo, en PW permea un alto índice de impunidad y desprotección para la población, situación que genera desplazamiento internacional hacia Arcadia.

F. Sobre Arcadia

La República de Arcadia ha sido el principal destino de movilidad en el continente porque se trata de un país desarrollado, con una sólida democracia, una economía fuerte y una tasa de desempleo del 5% en el último quinquenio. Además, ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos.

Destaca su normativa migratoria que, entre otros derechos, contempla la no criminalización por razones migratorias, el derecho de solicitar y recibir asilo, el principio de no devolución, el reconocimiento colectivo de refugiados y la no detención obligatoria e inmediata de solicitantes de asilo.

G. Desplazamiento masivo hacia Arcadia.

El 12 de julio de 2014, un grupo de aproximadamente 7,000 personas abandonaron PW con rumbo a la frontera de Arcadia, para lo cual atravesaron Tlaxcochitlán de sur a norte.

Pese a que Arcadia y la sociedad civil desplegaron esfuerzos en la frontera para brindar ayuda humanitaria, la insuficiencia de lugares de albergue y de servicios públicos suficientes, llevó a que las personas se instalaran en la vía pública y a que ocurrieran disturbios en las localidades por donde transitó la caravana.

Al verse rebasado en sus capacidades, Arcadia convocó una reunión con instituciones y agencias internacionales como ACNUR, OIM y UNICEF para dar una respuesta acorde a su política de protección a derechos humanos de las y los refugiados.

En consecuencia, Arcadia abrió sus fronteras y garantizó un reconocimiento colectivo, veloz y sólo sujeto a una entrevista, con lo que se pudo garantizar la no devolución y permisos laborales a los ahora refugiados.

De dichas entrevistas, se desprendió la existencia de 808 personas con antecedentes penales graves que obligaba a estudiar su situación migratoria con mayor detalle. Con el fin de garantizar su propia seguridad, así como del resto de las personas refugiadas, y ante la imposibilidad física de mantener a tantas personas en condiciones dignas en las estaciones migratorias, un grupo de 318 solicitantes fueron internados temporalmente en pabellones separados en centros penitenciarios.

Del análisis realizado a cada uno de estos 808 casos se desprendió que se encontrarían en peligro en caso de ser deportadas a PW. Sin embargo, por sus antecedentes eran susceptibles de exclusión de la protección internacional.

El descontento social provocado por la llegada masiva de refugiados wairenses fue utilizado por diversos candidatos para aumentar su popularidad en las elecciones del 2016, acusando a los refugiados de ser causa del desempleo y aumento de la criminalidad.

Al hacerse pública la información de estos 808 casos, la sociedad de Arcadia exigió su expulsión, exponiendo el actuar criminal de las pandillas. En respuesta, el Estado inició campañas de sensibilización a fin de permitir la integración y prevenir el racismo y la xenofobia. Además, el presidente realizó un llamado a la comunidad internacional para que ofrecieran alternativas de protección para estas personas.

Ante la falta de respuesta, se realizó un acuerdo entre Arcadia y Tlaxcochitlán para que, a cambio de una retribución económica, Tlaxcochitlán los recibiera y no los devolviera PW.

La deportación de Arcadia a Tlaxcochitlán se realizó en dos momentos: en la primera, se deportó a 591 personas que no interpusieron ningún recurso de defensa. Las 217 personas restantes fueron deportadas dos meses después, una vez resuelto, en última instancia, los mecanismos de defensa ejercidos. Ambos grupos fueron retenidos en una estación migratoria de Tlaxcochitlán desde su llegada hasta su deportación a Waira ocurrida el 15/06/15. Luego de estas deportaciones, Arcadia se negó a pagar el resto de la compensación económica pactada.

H. Procedimiento ante el Sistema Interamericano

El consulado de Arcadia en Waira recibió una demanda por reparación de un daño directo, el día 15/11/15, a nombre de 37 presuntas víctimas, de las cuales 29 fueron asesinadas y 7 desaparecidas. Un mes después, el juzgado competente rechazó la demanda por incumplimiento de los requisitos de la legislación de Arcadia.

El 2/01/16, la Clínica Jurídica interpuso una petición ante a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la CIDH”), por la violación a diversos derechos establecidos en

la CADH. El 1/08/18 la CIDH emitió su informe de fondo, mismo que fue posteriormente remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “Corte IDH”) para su análisis.

Análisis Legal del Caso

1. Excepciones preliminares

1.1.Falta de agotamiento de los recursos internos

Arcadia solicita que se declare inadmisibile el caso respecto de 591 presuntas víctimas, en atención a que estas no agotaron los recursos internos de Arcadia. Como se desprende de los hechos del caso, 591 personas no presentaron recurso alguno en contra de su deportación dentro de Arcadia. Esto impidió que el Estado pudiera estudiar su situación de manera individualizada y, en su caso, determinar si la resolución de las autoridades administrativas de Arcadia fue apegada al estándar de protección internacional y constitucional de derechos humanos.

Al respecto, el artículo 46.1 de la CADH establece la obligación de agotar los procedimientos internos de los Estados, previo a la presentación de una petición ante la CIDH. De esta manera, se ha señalado que, para que resulte exigible el agotamiento estos recursos, corresponde al Estado demostrar que los mismos son disponibles, adecuados y efectivos¹.

En este sentido, desde las primeras etapas ante la CIDH, Arcadia expuso que posee, en el ámbito administrativo, los recursos internos de Casación Administrativa y Reconsideración, y en el ámbito constitucional, el Juicio de Amparo y su revisión, los cuales conforme a la legislación aplicable fueron debidamente informados a todos los solicitantes a quienes les fue aplicada la exclusión. En primer lugar, la disponibilidad de tales recursos se acredita al observar que 217 de

¹ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 39.

las 808 personas que fueron sujetas de la aplicación de las cláusulas de exclusión presentaron, de forma individual, un juicio de Amparo y su revisión respecto a la resolución de las autoridades migratorias sobre su condición en Arcadia.

En segundo término, y respecto a la idoneidad y efectividad de los recursos- que se ha exigido demostrar al Estado desde su primer caso² hasta la fecha³- la Corte IDH ha definido que por idoneidad se debe entender que desde su diseño los recursos sean capaces de proteger la situación jurídica infringida o de combatir la supuesta violación⁴; mientras que la efectividad de los recursos implica que no basta que el recurso se encuentre previsto formalmente en la normativa, sino que debe ser “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”⁵.

Al respecto, es claro que el recurso de Amparo resulta un mecanismo idóneo para proteger la situación jurídica de las presuntas víctimas, en tanto que la propia legislación señala que es el mecanismo con la más amplia protección y el que resulta adecuado para reparar violaciones a derechos fundamentales, procediendo en contra de cualquier vulneración a la Constitución o tratados internacionales.

Respecto de la efectividad, el recurso de amparo es un mecanismo efectivo, en atención a que una sentencia favorable permitiría la modificación de la resolución de la autoridad migratoria y el

2 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafos 64, 65 y 68.

3 Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párrafos. 27 y 32

4 Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 142.

5 Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 228. Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23; Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90, y Caso García y Familiares vs. Guatemala, op. cit., párr. 142.

consiguiente reconocimiento de la condición de refugiado, mientras que, por su parte, las presuntas víctimas no han logrado demostrar que el mismo sea *per se* inefectivo.

Al cuestionar la efectividad del amparo, las presuntas víctimas intentan desacreditar dicho mecanismo al señalar que algunos solicitantes que recurrieron al mismo obtuvieron resultados desfavorables. Al respecto, Arcadia reconoce que si bien, los recursos de amparo interpuestos para 217 casos podrían aparentar una predisposición del recurso para la denegación de justicia, afirmar tal situación a partir del análisis de los recursos referidos resultaría excesivo, pues, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, el que los efectos no sean favorables al reclamante no significa que el recurso sea *per se* ineficaz⁶, y corresponde a las presuntas víctimas acreditar que las condiciones del país o sus circunstancias particulares lo habrían tornado ilusorio⁷.

Por el contrario, dada la “naturaleza individual” que requiere el análisis de cada caso sometido a una cláusula de exclusión reconocida en instrumentos internacionales, los 217 casos resueltos de manera negativa no pueden implicar una inefectividad de los recursos, pues Arcadia actuó conforme a su legislación y el marco internacional de protección a las personas refugiadas, y tras un análisis de cada caso en lo particular, procedió a realizar la determinación de los derechos de las presuntas víctimas, sin que esto implique una falta de acceso a la justicia o una violación a sus derechos.

Resulta evidente que, si las cláusulas de exclusión resultaban aplicables a las 808 personas, y no se actualizaban motivos que desvirtuaran su aplicación, no resulta extraño que los 217 recursos de amparo hayan sido negados, sin que esto implique que los restantes 591 casos tuvieran, sin lugar a dudas, el mismo resultado.

6 Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 201.

7 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191,

Por todo ello, puede afirmarse que los recursos de Arcadia cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por la Corte IDH, de manera que era obligación de las 519 personas agotarlos adecuadamente, permitiendo que, en caso de requerirse alguna modificación a la deportación decidida, la misma se realizara dentro del ámbito interno.

No obstante, Arcadia reconoce que un análisis abstracto sobre la efectividad de los recursos internos no podría ser analizado en su totalidad dentro de la etapa de excepciones preliminares, por lo que no se opone, en lo pertinente, a que esta cuestión sea vinculada al estudio de fondo, sin que ello signifique que el Estado renuncie a la excepción preliminar. De esta forma, y una vez que se demuestre que las 519 personas con antecedentes penales que sí presentaron recursos en contra la deportación tuvieron garantizado, en todo momento, su derecho de acceso a la justicia en Arcadia, la Corte podrá claramente tener por demostrada la excepción ahora interpuesta.

1.2. Ausencia de individualización de las presuntas víctimas

Esta Representación solicita que esta Honorable Corte IDH declare inadmisibile el presente caso respecto de 717 víctimas, ya que, si bien las mismas se encuentran señaladas, a la fecha, no han sido identificadas ni determinadas, con lo cual se afecta gravemente la seguridad jurídica y posibilidad de defensa del Estado, al contravenirse los requisitos procesales para la presentación de casos.

De acuerdo con los hechos del caso, la representación de las presuntas víctimas sólo individualizó a el señor Gonzalo Belano, así como a 29 personas asesinadas y 7 personas desaparecidas.

Conforme a lo establecido por la Corte IDH, en términos generales, corresponde a la Representación de las presuntas víctimas identificar ante la propia CIDH, a todas las presuntas

víctimas, previo a presentarse el Informe de Fondo ante la Corte⁸. Dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, en donde se estipula que las presuntas víctimas deben ser identificadas ante la CIDH en el momento procesal oportuno⁹, a fin de poder establecer la posible responsabilidad internacional derivada de un violación a sus derechos, así como la reparación integral a las víctimas. Por tal circunstancia, la indeterminación anteriormente referida, e imputable a las presuntas víctimas, inhabilita a la Corte para el establecimiento de una relación procesal entre estas personas y el Estado para el presente caso.

La obligación anterior ha sido reiterada en diversas ocasiones por la propia Corte IDH¹⁰, quien ha exigido a la CIDH una adecuada determinación de las víctimas como requisito indispensable para tomarlas en cuenta dentro del procedimiento¹¹.

Del mismo modo, en el Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala¹² y el Caso J. y otros Vs. Perú¹³, la Corte ha reiterado no sólo que el momento procesal oportuno para individualizar a las víctimas se agota tras la presentación del Informe de fondo, sino que, con posterioridad a este, es imposible incluir presuntas víctimas diferentes a las ya mencionadas en el Informe. Así, dado que en el presente caso, 717 personas no fueron debidamente identificadas, no pueden ser consideradas víctimas dentro del procedimiento¹⁴.

8 Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 63

9 Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. *ibidem*, párr. 55.

10 Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 107, 109 y 110.

11 Véase también Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 345, párr. 36.

12 Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 27, 28, 29 y 30.

13 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 23.

14 Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. *ibidem*, párr. 55.

No pasa desapercibido para esta representación que el Reglamento y la jurisprudencia de la Corte IDH contemplan excepciones a la obligación de identificación y determinación de las víctimas; sin embargo, tales excepciones establecidas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, son inaplicables al caso, ya que no se actualizan los supuestos de “violencia masiva o colectiva” atribuible a Arcadia.

De la misma forma, la Corte ha establecido que, sólo en las circunstancias específicas, la identificación de las víctimas correspondería al Estado, para lo cual ha establecido un listado con supuestas condiciones en las que la identificación de las víctimas corresponderían al Estado¹⁵. Sin embargo, el análisis sobre la aplicabilidad de dichas condiciones debe realizarse de forma casuística¹⁶, de manera que las víctimas deben acreditar que se encuentran en dichos supuestos y que estaban imposibilitadas para identificar, por sus medios, a la totalidad de las víctimas señaladas¹⁷, situación que no fue acreditada.

A pesar de ello, y en consonancia con la intención de cumplir con los más altos estándares de protección a los derechos humanos, Arcadia habría proporcionado toda la información que posee sobre las personas excluidas de la protección a los refugiados en su poder, sin embargo, la información en manos de Arcadia, independientemente de que nunca fue solicitada, resulta insuficiente para individualizar a las 717 presuntas víctimas restantes, así como para conocer su situación actual y si han sufrido violaciones a sus derechos humanos, pues la misma se encuentra solamente al alcance del Estado de PW (destino final de las personas mencionadas), y conforme al principio de autonomía y soberanía de los Estados, Arcadia se encuentra imposibilitada de

15 Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 345, párr. 37 y 38.

16 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. *ibidem*, párrafo 24.

17 Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrafos 29, 30 y 31.

acceder a ella, siendo la Representación de las víctimas quien se encontraba en posición de obtenerla e individualizar a las presuntas víctimas.

2. Análisis de fondo

2.1. El derecho a solicitar y recibir asilo

Arcadia no violó el derecho a recibir y solicitar asilo de las presuntas víctimas debido a que la exclusión del reconocimiento como personas refugiadas realizado en el presente caso es congruente con los estándares y exigencias del derecho internacional sin que esto implique que se las haya dejado desprotegidas.

Las presuntas víctimas sostienen que Arcadia violó su derecho a solicitar y recibir asilo, al no reconocerlas como refugiadas. Sin embargo, esto es falso, ya que, pese al complicado contexto derivado del desplazamiento de waireneses, Arcadia garantizó su acceso al país, puso a su disposición un procedimiento administrativo acorde al debido proceso que se resolvió conforme a las normas del derecho internacional de los refugiados.

El derecho a solicitar y recibir asilo se encuentra establecido en el artículo 22.7 de la CADH y en la Constitución de Arcadia. En particular, ambos instrumentos normativos señalan que se garantizará dicho derecho de acuerdo con la legislación nacional y los convenios internacionales.

Es justamente esta referencia al derecho internacional que obliga a prestar atención a los instrumentos e interpretaciones adoptados en el marco del régimen del derecho internacional de los refugiados, pues forman parte del *corpus juris* internacional aplicable¹⁸.

Así, los instrumentos principales de referencia lo constituyen la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Convenciones que establecen las definiciones principales sobre lo que constituye un refugiado, mismas que, a partir de la emisión de la

18 Cfr. Corte IDH. Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 129.

Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 y su aceptación, tanto a nivel regional¹⁹, como por la Corte IDH²⁰, se han visto ampliadas.

Los tratados internacionales anteriores han sido objeto de una amplia interpretación, de manera que se puede apreciar que la interpretación que se ha dado al derecho a solicitar y recibir asilo comporta dos dimensiones, una de carácter procedimental y otra de carácter sustantiva.

2.1.1. Dimensión procedimental del derecho a solicitar y recibir asilo

Respecto de la dimensión procedimental, se ha establecido que, ante toda manifestación de una persona extranjera que alegue contar con temores fundados de persecución o amenazas a su vida libertad o seguridad, los Estados deberán contar con un procedimiento que evalúe su dicho y pueda determinar si efectivamente son refugiados²¹.

De manera que, si bien se ha reconocido que el derecho a solicitar y recibir asilo no asegura que deba reconocerse el estatuto de refugiado a toda persona solicitante, este sí impone el deber estatal de garantizar el acceso a procedimientos para la determinación de la condición de refugiado, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías mínimas de debido proceso²².

Respecto del cumplimiento de esta dimensión del derecho, no puede pasar desapercibido que, en el presente caso, se dio un ingreso masivo de solicitantes que aumentó de manera repentina, en un 800%, el número de solicitudes presentadas. Frente a esto, y con posterioridad a una reunión de emergencia con personal de ACNUR, la OIM y UNICEF, el Estado decidió adoptar medidas para garantizar el derecho a solicitar asilo de los más de 7,000 solicitantes de recién ingreso

19 Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 77.

20 Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 79.

21 ACNUR Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, Reedición, Ginebra, diciembre de 2011, párr. 205.

22 Cfr. Corte IDH. Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. ídem, párr. 159

mediante un mecanismo de reconocimiento *prima facie* que permitiera proteger a la generalidad y asegurar el debido proceso en aquellos procedimientos que requirieran un estudio individualizado de su solicitud.

En consecuencia, al haber reconocido de manera inmediata a cerca de 6,200 personas como refugiadas, el Estado aseguró que tendría capacidad institucional para estudiar de manera detallada cada uno de los 808 susceptibles de exclusión, permitiendo así la garantía de su debido proceso.

Ahora bien, en el presente caso no se encuentra en duda que el Estado cumplió a cabalidad con la dimensión procedimental del derecho a solicitar y recibir asilo, ya que, tomando como referencia los estándares establecidos por la CIDH²³, Arcadia aseguró la garantía de audiencia, evaluación individualizada, asistencia jurídica para el solicitante²⁴ no rechazo en la frontera y el derecho a permanecer en el territorio del estado hasta la resolución del último recurso que el solicitante decidiera interponer.

2.1.2. Dimensión sustantiva del derecho a solicitar y recibir asilo.

Si bien, los Estados tienen la obligación de brindar protección internacional a toda persona que reúna los requisitos antes mencionados²⁵, pues la condición de refugiado constituye una situación de hecho. De lo que se deriva la prohibición absoluta de devolver o expulsar a las personas que materialmente sean refugiadas²⁶.

23 CIDH. Informe sobre Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015, párr. 439; CIDH, Caso John Doe y otros, (Canadá) Informe de Fondo N° 78/11, Caso No. 12.586, 21 de julio de 2011, párr. 92, 97, 107, 111.

24 CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Octubre, 1999, Anexo 1 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 126, 127.

25 ACNUR Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, Op. cit, párr. 9.

26 ONU, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza el 28 de julio de 1951. Artículo 33.1

Las presuntas víctimas sí acreditaron contar con temores fundados de persecución, no obstante, la negativa para reconocerles como refugiados no es violatorio del artículo 22.7, ya que era procedente su exclusión como refugiados.

En virtud de los estándares internacionales, el derecho a solicitar y recibir asilo se encuentra sujeto a ciertas limitaciones, una de ellas corresponde a las excepcionales cláusulas de exclusión contenidas en la Convención de 1951²⁷.

Al respecto, la exclusión implica que si se acredita que un solicitante realizó ciertos actos delictivos de alta gravedad, esto les excluye de la protección internacional pues es justamente de este tipo de delitos que generalmente huyen las personas refugiadas²⁸. De manera que así se busca proteger la figura internacional de asilo²⁹.

Al tenor de lo anterior, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados expresamente señala que no deberán ser reconocidas como refugiadas las personas que haya cometido “un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada”.

En el presente caso, se observa que Arcadia realizó el estudio individualizado de cada persona, para así concluir que eran susceptibles de exclusión, puesto que se encontraba plenamente demostrado en su país de origen que dichas personas habían cometido diversos delitos graves, dentro de los que destacan: secuestros, extorsiones, homicidios, violencia sexual, narcotráfico, trata de personas y reclutamiento forzado.

27 ONU, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza el 28 de julio de 1951. Artículo 1F

28 ACNUR. Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado, Reedición, Ginebra, diciembre, 2011. La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, párr. 2.

29 ACNUR. Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado, Reedición, Ginebra, diciembre, 2011. La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, párr. 2.

No obstante lo anterior, conforme a los estándares establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁰ y la CIDH³¹, Arcadia reconoce que la exclusión como refugiada de una persona no puede implicar un desentendimiento de las obligaciones positivas de garantizar la protección de las personas respecto de las que se conozca que corren peligro su vida, libertad o seguridad.

En este sentido, si bien una persona puede no entrar en un supuesto de protección establecido por el Derecho Internacional de los Refugiados, lo cierto es que el régimen de protección de derechos humanos contempla una protección más amplia y el deber de adopción de garantías tendientes a asegurar que no se materialicen los riesgos que dichas personas corren³². Sin embargo, ni la CIDH, ni el TEDH han indicado de qué manera específica deba asegurarse ésta.

Así, aunque en el presente caso se presenta la actualización de las cláusulas de exclusión establecidas en perjuicio de 808 personas, esto no implicó que el Estado se desentendiera de su obligación de proteger sus derechos. Por el contrario, como parte de sus facultades discrecionales de protección, Arcadia decidió que, como consecuencia del ingreso masivo, se debería de adoptar un criterio de priorización de la protección que resultara razonable y acorde a las obligaciones internacionales en la materia.

En consecuencia, las autoridades decidieron priorizar la protección e integración adecuada de las personas refugiadas reconocidas en Arcadia, para después asegurar los derechos de aquellos que, si bien no podían ser reconocidos como refugiados conforme al Derecho Internacional, sí

30 TEDH Chahal c. Reino Unido, No 22414/93, 15 de noviembre de 1996, párrafo 80.

31 CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, acceso al sistema de determinación de la condición de refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 febrero 2000, Original: Inglés, párr. 26.

32 Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 180; TEDH Chahal c. Reino Unido, No 22414/93, 15 de noviembre de 1996, párrafo 80.

merecían protección contra las amenazas a su vida, libertad y seguridad que padecerían al ser devueltos a su país.

2.2. Derecho a la igualdad y a la no discriminación:

Ahora bien, las presuntas víctimas señalan que la priorización adoptada por Arcadia resulta discriminatoria. Sin embargo, tal tratamiento diferenciado resulta apegado a los estándares establecidos por la Corte IDH al ser objetivo y razonable.

Convencionalmente, el artículo 24 prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en relación a las leyes estatales y su aplicación, y el art. 1.1 “prohíbe la discriminación en cuanto al respeto y garantía de cualquier otro derecho convencional”³³. No obstante, la Corte IDH ha establecido que son conceptos difíciles de desligar el uno del otro, en la medida en que existe un ‘vínculo indisoluble’ entre ellos³⁴. Por esto, el Estado los analizará de forma conjunta para demostrar que las presuntas víctimas padecieron tratos discriminatorios por parte de las autoridades estatales³⁵.

Se debe señalar que no todas las diferencias de trato están prohibidas, por lo que la Corte IDH ha distinguido entre “discriminación” y “distinciones”³⁶. Mientras las primeras constituyen

33Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012,. Serie C No. 239. Parr. 82 Caso Apitz Barbera y otros (“Corte primera de lo contencioso administrativo”) vs. Venezuela Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008 Serie C. No. 182, Párr.174.

34Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 24 de Agosto de 2010. Serie C. No. 214. Parr. 268.

35Cárdenas Cerón, María Alejandra. Aproximación conceptual al derecho de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Apuntes sobre el Sistema Interamericano II. Bogotá D.C.: Universidad Externado, 2009. pp. 47-81.

36 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03,17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 84.

diferencias arbitrarias que vulneran derechos humanos³⁷, las segundas son diferencias compatibles con la CADH por ser razonables, proporcionales y objetivas³⁸.

Así, se ha desarrollado una metodología específica para evaluar si una medida adoptada por un Estado resulta discriminatoria³⁹. Esta es conocida como el “test de igualdad”, mismo que se compone de varios elementos, a saber: que el trato diferenciado sea idóneo para la consecución de un fin legítimo, necesaria y proporcional en sentido estricto⁴⁰.

En adición a lo anteriormente señalado, como primer paso, resulta fundamental la aclaración respecto de los motivos de diferenciación entre los grupos respecto de los cuales se desarrolla el trato diferenciado⁴¹, por lo que dicho análisis será realizado como paso previo a la desarrollo de los pasos correspondientes al “test”.

En el presente caso, el motivo de diferenciación establecido es la aplicabilidad de la cláusula de exclusión, elemento que, tal como se desarrolló previamente, corresponde a la actualización de una norma de origen internacional reconocida por organismos internacionales. De manera que la categorización se realizó con base en un criterio de priorización entre personas reconocidas como refugiadas y que requieren protección internacional, versus aquellas que, si bien también requieren protección internacional, no pueden ser reconocidas como refugiadas de conformidad con el derecho internacional. Elementos de diferenciación que a todas luces resultan objetivos y libres de

37 ONU, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37., párr. 13.

38 Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Parr. 211 Cfr. - Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, Párr.84.

39 Cfr. Bernal Pulido, Carlos. El Juicio de la Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En J. Vega y E. Corzo (eds.), Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 51 – 74, pág. 57.

40 CIDH. Demanda ante la Corte IDH en el caso Atala Riffo e hijas, caso 12.502 contra el Estado de Chile., del 17 de septiembre de 2010, p. 94.; ONU, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Toonen Vs. Australia, Comunicación No. 488/1992. CCPR/C/50/D/488/1992. Del 4 de abril de 1994, párrafos 8.2 en adelante.

41 Cfr. Bernal Pulido, Carlos. op , p. 51 – 74, pág. 56.

sesgos discriminatorios, al tratarse únicamente de un cotejo entre situaciones de hecho y su clasificación normativa.

A partir del ingreso masivo de solicitantes como parte de la caravana, así como de su reconocimiento *prima facie*, Arcadia enfrentó grandes retos a su orden público, mismos que resultaban necesarios atender de manera urgente. En concreto, el incremento del discurso xenofóbico y de las agresiones contra los extranjeros wairenses, por una parte, y el incremento de necesidades de garantía de derechos económicos sociales y culturales de los refugiados reconocidos, por otra.

Así, en el presente caso, Arcadia sostiene que el fin legítimo para el criterio de diferenciación consiste en una protección adecuada del orden público, en tanto que la medida de priorización en el presente caso permitió que se destinaran los recursos económicos de manera eficiente a un número de refugiados sostenible, facilitando la integración de los refugiados reconocidos y evitando, en la medida de lo posible y conforme al máximo de los recursos disponibles, que la situación de vulnerabilidad económica a la que se enfrentan los desplazados internacionales se agravara de manera tal que sometiera a los refugiados a una situación de calle.

Por otra parte, el criterio de priorización también permitió disminuir el aumento de las expresiones de rechazo y de mensajes xenofóbicos dentro de Arcadia, situación que ponía en peligro a todos los extranjeros, pero particularmente a aquellos refugiados reconocidos.

La medida de priorización es necesaria, en tanto que fue la medida menos lesiva que las autoridades hallaron para la salvaguarda efectiva del orden público. Al respecto, por ejemplo, el Estado adoptó medidas para disminuir el discurso y la violencia xenofóbica dentro del Estado, a partir de la adopción de campañas en medios de comunicación. Sin embargo, estas fueron inefectivas. Por otra parte, el Estado consideró viable, en su momento, que un tercer Estado

garantizara la protección internacional a dichas personas excluibles como medida menos lesiva que la devolución directa al país de origen, dadas las circunstancias.

Respecto de la proporcionalidad, el Estado considera que, al momento de la adopción de la decisión, la medida de diferenciación resultaba proporcional, pues al realizar un balance adecuado, se observa que la medida de priorización permitía que más de 6,200 refugiados gozaran de condiciones de vida digna dentro del país, mientras que se buscaba garantizar que otro Estado otorgara la protección internacional necesaria a los ciudadanos wairenses excluidos.

Si bien es cierto que la calidad de vida en Tlaxcochitlán es menor a la de Arcadia, este hecho no podría ser considerado suficiente como para considerar desproporcional dicha medida. Además, Arcadia no podía suponer que Tlaxcochitlán adoptaría acciones de privación de libertad en perjuicio de las personas deportadas.

Por otra parte, resulta fundamental que se tome en consideración que, al momento de la adopción del trato diferenciado, era imposible saber que Tlaxcochitlán incumpliría el acuerdo adoptado con Arcadia, de manera que los trágicos resultados no pueden ser criterio objetivo para cuestionar la debida diligencia del Estado al momento de los hechos.

Así las cosas, respecto del análisis de proporcionalidad, sólo basta analizar si resultaba desproporcional que Arcadia buscara asegurar que un tercer país con menor calidad de vida a las de Arcadia protegiera a los ciudadanos wairenses; elemento que, como se observa, no resulta desproporcionado si se considera que esto permitió la mejora de las condiciones de vida de cerca de 6,200 refugiados y permitió aminorar, en buenos términos, el discurso xenofóbico que se iba gestando dentro de la población de Arcadia.

2.3. No devolución

Arcadia no es responsable de violaciones al principio de no devolución en perjuicio de las 37 presuntas víctimas identificadas, toda vez que, tomó las debidas garantías en favor de los excluidos para asegurar que fueran recibidos y protegidos por un tercer país, en el que recibirían un adecuado tratamiento y no serían sometidos a condiciones que pusieran en peligro su vida o integridad.

Conforme al artículo 22.8 de la CADH y el 35.1 de la Convención de Ginebra de 1951⁴², se establece el principio de no devolución de los solicitantes de asilo, reconocido constitucionalmente por Arcadia.

Al respecto, los casos Pacheco Tineo vs. Bolivia⁴³, e Intercepción de Haitianos vs Estados Unidos⁴⁴, establecen los alcances de este principio, siendo el más relevante para el caso, que los Estados tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo cuando hubiera posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual pueda ser retornada al país donde sufren dicho riesgo, conocido como “devolución indirecta” o “devolución en cadena”⁴⁵.

En un principio, Arcadia realizó una petición a la comunidad internacional para que aceptaran algunos solicitantes en su territorio; no obstante, ante la falta de respuesta, procedió a trasladar a los solicitantes excluidos a Tlaxcochitlán, tomando medidas para comprometer a Tlaxcochitlán al cumplimiento de la protección internacional y evitar su deportación a Waira.

42 ONU, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Adoptada en Ginebra, Suiza, El 28 de julio de 1951, vol. 189.

43 Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 152.

44 CIDH, Caso de Interdicción de Haitianos, (Estados Unidos) Informe de Fondo N° 51/96, Caso No. 10.675, 13 de marzo de 1997, párrs.156.

45 CIDH. Informe sobre Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015, párr. 437

En cuanto a la devolución indirecta, el caso John Doe vs. Canadá⁴⁶ establece la obligación de los Estados de prevenir una devolución indirecta a través de una cadena de deportaciones, así como la obligación de no deportar a la persona hasta la conclusión de su procedimiento de impugnación. Esto fue cumplido por Arcadia, pues permitió a los solicitantes excluidos la permanencia en su territorio hasta el fin de su proceso, y, apoyándose en la experiencia acumulada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garantizó, con base en el principio de buena fe y respeto a la soberanía de sus Estados vecinos, que se diera una adecuada protección a los derechos humanos de las personas deportadas al llegar al tercer Estado receptor.

De esta forma, Arcadia adoptó una serie de garantías diplomáticas que le permitieran evitar la devolución indirecta tras el arribo de los solicitantes excluidos a un tercer país.

Al respecto, si bien en el Sistema Interamericano no existen lineamientos claros sobre cuál es el alcance de las medidas de garantía que se deben de adoptar para intentar asegurar que un traslado de personas con necesidades de protección internacional a un tercer país no constituya una devolución indirecta, el Tribunal Europeo ha establecido que, para cotejar si el comportamiento de un Estado que pretende garantizar la protección de una persona en un tercer país es convencional, se deberá analizar un conjunto de elementos⁴⁷, dentro de los que destacan:

- i) Si los términos de las garantías han o pueden ser divulgados ante la Corte⁴⁸,
- ii) Si las garantías adoptadas son específicas o si, por el contrario, son generales y vagas⁴⁹,
- iii) Quién ha dado las garantías y si esa persona puede obligar al Estado receptor,

46CIDH, Caso John Doe y otros, (Canadá) Informe de Fondo N° 78/11, Caso No. 12.586, 21 de julio de 2011, párr. 103, 116.

47 TEDH. Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189

48 TEDH. Ryabikin c. Rusia, No. 8320/04, del 19 de junio de 2008, párr. 119; Muminov c. Rusia, No. 42502/06, del 11 de diciembre de 2008, párr. 97.

49 TEDH. Klein c. Rusia, No. 24268/08, pág. 55, 1 de abril de 2010; Khaydarov c. Rusia, No. 21055/09, pág. 111, 20 de mayo de 2010. Citados en: TEDH. Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

- iv) En caso de que las garantías hayan sido emitidas por el gobierno central del Estado receptor, que tengan competencias para ejecutar su cumplimiento,
- v) Estudiar si las garantías implican para el Estado receptor un tratamiento legal o ilegal
- vi) Si las garantías han sido dadas por un Estado Parte⁵⁰,
- vii) La duración y la fuerza de las relaciones bilaterales entre los Estados involucrados, incluyendo los antecedentes del Estado receptor en cuanto al cumplimiento de garantías similares⁵¹,
- viii) Si el cumplimiento con las garantías puede ser objetivamente verificado mediante mecanismos diplomáticos o de monitoreo, incluyendo acceso sin obstáculos a los representantes legales del peticionario⁵²,
- ix) Si existe un sistema efectivo de protección contra la tortura en el Estado receptor, incluyendo si se trata de un Estado dispuesto a cooperar con mecanismos internacionales de monitoreo (incluyendo organizaciones internacionales de derechos humanos), así como si se trata de un Estado dispuesto a investigar alegatos de tortura y castigar a los responsables⁵³,
- x) Si la fiabilidad de las garantías ha sido previamente examinada por autoridades judiciales internas del Estado que envía⁵⁴.

50 TEDH Chentiev y Ibragimov c. Eslovaquia, nos. 21022/08 y 51946/08, 14 de septiembre de 2010; Gasayev c. España (No. 48514/06, 17 de febrero de 2009). Citados en. TEDH. Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

51 TEDH Others, pág. 107 y 108; Al-Moayad c. Alemania, No. 35865/03, pág. 68, 20 de febrero de 2007. Citados en. TEDH. Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

52 TEDH. Chentiev y Ibragimov c. Eslovaquia, nos. 21022/08 y 51946/08, 14 de septiembre de 2010; Gasayev c. España (No. 48514/06, 17 de febrero de 2009). Citados en. TEDH. Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

53 TEDH Koktysh c. Ucrania, No. 43707/07, pág. 63, 10 de diciembre de 2009). Citado en. TEDH. Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

54 TEDH. Al-Moayad c. Alemania, No. 35865/03, pág. 66-69, 20 de febrero de 2007. Citado en. TEDH. Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

En atención a estos criterios, Arcadia buscó garantizar la protección internacional de las 808 personas a partir de su traslado a un tercer Estado que los recibiera y que cumpliera, de la mejor manera posible, con las garantías diplomáticas establecidas por el Tribunal Europeo. También buscó que dicho Estado estuviera dispuesto a comprometerse a un acuerdo bilateral que implicara la recepción y no devolución.

En consecuencia, se determinó que Tlaxcochitlán era idóneo para el establecimiento de garantías de protección de los wairenses, pues se trata de un país vecino, con el cual se sostienen buenas relaciones diplomáticas. Asimismo, las autoridades de Tlaxcochitlán habían cooperado previamente con organismos internacionales y sociedad civil para garantizar los derechos de los solicitantes.

Al identificar Arcadia que Tlaxcochitlán se encontraba dispuesto a cooperar para el traslado de las personas excluidas, las autoridades competentes de ambos países se reunieron para elaborar un convenio en el que se acordara su recepción y protección. Asimismo, en dicha reunión se llegó a la conclusión de que la garantía económica, era la más razonable para asegurar el cumplimiento del convenio. Así, Tlaxcochitlán recibió a las personas, bajo el condicionamiento de dos pagos, el primero previo a la recepción, mientras que el segundo pago se condicionaría al cumplimiento posterior del acuerdo.

No obstante, el día 15 de junio del 2015, de manera unilateral, Tlaxcochitlán incumplió y devolvió a los wairenses a su país de origen, con lo que los expuso a los riesgos que Arcadia intentó evitar. Ante la noticia del incumplimiento, y como medio de coerción, Arcadia suspendió el segundo pago establecido en el convenio.

De tal manera, bajo el entendido que las garantías para prevenir la exposición a riesgos en un tercer país se constituyen como una obligación de medio o comportamiento⁵⁵, se observa que Arcadia adoptó diligentemente las medidas razonables. Pese a ello, Tlaxcochitlán actuó de manera ilegal, devolviéndolos a su país de origen. Así, la violación al principio de no devolución no puede ser atribuida a Arcadia, por tratarse de una decisión unilateral de Tlaxcochitlán y contraria al acuerdo previo.

2.4. Unidad familiar e interés superior de la niñez

En lo que concierne a la alegada violación al derecho a la unidad familiar, Arcadia no violentó los derechos de los NNA a quienes se reconoció la calidad de refugiados, puesto que en los procesos de expulsión de las 808 personas excluidas de la protección a refugiados se protegió el interés superior de los NNA afectados.

Las normas de Derecho Internacional indican que el derecho a la unidad familiar tiene una excepción en el interés superior del niño⁵⁶, de tal suerte que, si bien el Estado debe, en la medida de lo posible, mantener la unidad familiar en procesos migratorios, se puede separar temporalmente a los NNA de uno o ambos progenitores si su interés superior así lo exige⁵⁷.

55 Mutatis mutandis Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 107

56 Cfr. CIDH. Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado Alternativo. Poniendo Fin a la Institucionalización en Las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, del 17 octubre 2013, párr. 65

57 Cfr. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 274; y ACNUDH Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Cabe recordar que la CIDH⁵⁸ y la Corte IDH⁵⁹ reconocen que si la unidad familiar y el interés superior de los NNA se encuentran en conflicto con la facultad del Estado para implementar su política migratoria para garantizar fines legítimos, se deberán ponderar estos principios⁶⁰.

En el presente caso, las autoridades efectivamente adoptaron las medidas más adecuadas para la protección de los NNA cuyos familiares debían ser deportados, pues Arcadia consideró que la deportación de los NNA a Tlaxcochitlán no resultaba adecuada, al no tener la seguridad que sus progenitores pudieran garantizarles, en los primeros momentos, condiciones de vida digna en Tlaxcochitlán. Situación que, al ser provisional, podría haber cambiado con el tiempo.

No obstante, Arcadia adoptó medidas para garantizar la protección y derechos de dichos niños, remitiéndolos provisionalmente con sus parientes más cercanos en Arcadia o, alojándolos en condiciones de libertad, en Centros de Protección a la Infancia donde recibieron servicios de alimentación, salud, educación y recreación a la espera de establecer contacto con familiares que pudieran asumir su cuidado.

Así, se observa que las medidas adoptadas por Arcadia no representaron una violación al derecho de unidad familiar e interés superior de la niñez.

2.5. Libertad personal.

En cuanto a la supuesta violación del derecho a la libertad reclamada a Arcadia, se solicita a esta Honorable Corte, declare que no se ha violado dicho derecho, toda vez que las privaciones de la libertad aludidas se realizaron de manera excepcional, conforme a un fin legítimo, además de que resultaban necesarias y proporcionales conforme al contexto del caso.

58 CIDH, Caso Wayne Smith, Hugo Armendáriz, y otros (Estados Unidos), Informe de Fondo No. 81/10 Caso No. 12.562 12 de julio de 2010, párr. 58.

59 Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 274.

60 Corte IDH. Op. cit, párrafos 275, 279; CADH, Informe No. 81/10 caso 12.562 publicación Wayne Smith, Hugo Armendáriz, y otros vs. Estados Unidos, 12 de julio de 2010, párr. 56, 57.

Si bien se reconoce que, conforme al derecho internacional, no es deseable que se emitan medidas privativas de libertad en perjuicio de solicitantes de asilo, ésta se permite siempre que sea excepcional, temporal y razonable⁶¹. situación que, conforme a los estándares interamericanos, debe justificarse para cada caso⁶², para lo que se debe demostrar que ésta fue acorde con la legislación, idónea para la consecución de un fin legítimo convencional, además de ser necesaria y proporcional⁶³.

La medida es legal, pues el artículo 111 de la Ley General sobre Migración de Arcadia señala, de conformidad con los más altos estándares internacionales, que la determinación de una medida privativa de libertad para extranjeros será sólo aplicable para ciertos casos y fines específicos. Por su parte, si bien dicho artículo se encuentra diseñado para permitir la privación de libertad de migrantes y no de solicitantes, de sus índices segundo y tercero, se desprende que también será aplicable para solicitantes de forma excepcional, como en ingresos masivos y sólo después de que realizarse un análisis individualizado de procedencia y proporcionalidad. De tal suerte, se observa que la posibilidad de privación de la libertad se encuentra debidamente regulada en Ley.

Respecto del fin legítimo, la Ley sostiene que la privación de libertad en contextos de movilidad humana sólo se podrá realizar conforme a tres finalidades específicas, convalidadas por

61 ACNUR Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, Op. cit, párrafos 2 y 21.

62 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. íbidem, párrafos 140 y 141; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310 y 311; ONU, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, A / HRC / 20/24, 2 de abril de 2012, párr. 67; ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, A/HRC/13/30 del 18 de enero de 2010; Coalición Internacional contra la Detención, “Monitoreo del Manual Práctico de Detención de Inmigración”, 2014, pág. 27; ACNUR, Directrices sobre los Criterios y Normas Aplicables para la Detención de Solicitantes de Asilo y Alternativas a la Detención, 2012, párr. 21.

63 ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes, del 7 de febrero de 2018, párr. 20.

la CIDH, mismas que son: **a)** asegurar la comparecencia al procedimiento de determinación su situación migratoria, **b)** para garantizar la aplicación de una orden de expulsión⁶⁴ y, **c)** de manera excepcional, cuando se determine que la persona puede representar una amenaza al orden público⁶⁵.

En este sentido, observa idoneidad respecto de los tres motivos, de manera que la privación resultaba idónea. Así, en principio, considerando el contexto de la caravana como una situación excepcional, se requería la adopción de medidas de protección inmediata, cuidando que por ello no se creara un problema de orden público. En este sentido, si bien Arcadia consideró que no resultaba procedente detener a todas las personas wairenses reconocidas como refugiadas, para el caso de las 808 personas susceptibles en encuadrar en un supuesto de cláusula de exclusión, su privación de libertad sería una medida idónea para garantizar las labores adecuadas de identificación, de conformidad con las directrices del ACNUR⁶⁶.

Habiéndose determinado que se trataba de personas posiblemente excluibles de protección internacional, la detención constituía un medio idóneo para asegurar su comparecencia, en tanto se determinaba el alcance individualizado de la aplicación de las cláusulas de exclusión. Por último, una vez determinada la aplicabilidad de la exclusión para los 808 casos, la detención resultaba idónea para garantizar su adecuada deportación.

64 ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes, del 7 de febrero de 2018, párr. 22; También, ver ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, A/HRC/13/30 del 18 de enero de 2010, párr. 59; ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, del 16 de diciembre de 2014, párr. 18; CIDH, Informe sobre Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015, párr. 405

65 CIDH, Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detenciones y debido proceso, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, del 30 diciembre 2010, párr. 45; Véase también Comité Ejecutivo del ACNUR, “Conclusión No. 44 (XXXVII): Detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo” (1986);

66ACNUR, Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención, 2012, párr. 2 y párr. 21.

Asimismo, era necesaria, pues se entiende que tales medidas resultaban las menos lesivas aplicables frente a la magnitud numérica del ingreso y la imposibilidad de adoptar medidas alternativas, toda vez que, al ser reciente su ingreso, estas personas no contaban con elementos que permitieran garantizar una ubicación estable para el cumplimiento de medidas alternativas. De la misma forma, su situación económica hacía imposible la aplicación de fianzas. Por ello no existía otra medida eficaz que garantizara los requisitos de la legislación y procedimientos de Arcadia.

En cuanto a la proporcionalidad, es imperativo destacar que la privación de libertad esta se dio en el plazo menos lesivo posible para la determinación de su situación jurídica. Así, la detención para razones de identificación y protección de la seguridad pública inició el 20 de agosto de 2014, manteniéndose por 45 días hábiles, fecha en la que se adoptó la decisión de exclusión. Lamentablemente, la detención se vio prolongada ya que las autoridades de Arcadia debieron adoptar medidas para evitar la devolución y asegurar que se les protegiera en un tercer Estado. Y no fue sino hasta el 16 de marzo de 2015 que se pudo deportar a un grupo de 519 personas, en tanto que los otros 217 se encontraban en procedimientos de orden constitucional y, una vez resueltos en forma definitiva, el segundo grupo fue deportado el 5 de mayo de 2015.

Así se observa que, pese a la situación y el abandono de la comunidad internacional, la detención no sobrepasó de 6 u 8 meses, dependiendo del agotamiento de recursos. Plazos que, bajo la consideración de agotamiento de mecanismos de defensa interpuestos por las presuntas víctimas, no resultan desproporcionados.

Por otra parte, las presuntas víctimas señalan que la desproporcionalidad de la privación de libertad se manifiesta al observar las condiciones de detención presentadas; sin embargo, resulta fundamental observar que, determinada la procedencia de la privación de libertad, Arcadia buscó remitir a los extranjeros a estaciones migratorias. Lamentablemente, ante su falta de capacidad

causado por el volumen del flujo migratorio, se tuvo que recurrir a otras instalaciones que contaran con espacio suficiente, ventilación, luz natural, camas para el reposo, así como acceso a servicios de alimentación, salud, educación, actividades recreativas y que permitieran la comunicación con familiares y representantes⁶⁷, establecidas en la jurisprudencia internacional⁶⁸.

Si bien Arcadia reconoce que, en términos generales, no es deseable que las personas extranjeras sean remitidas a recintos de carácter penitenciario⁶⁹, en el presente caso, esto fue consecuencia de un evento excepcional. Por otra parte, la misma CIDH ha señalado que el pilar de dicho estándar lo constituyen las obligaciones legales de trato humano⁷⁰, por lo que, pese a las circunstancias concretas, el Estado se encargó de garantizarlo, asegurando una separación absoluta entre poblaciones, y sin criminalizarlos.

2.6. Acceso a la justicia

Arcadia no es responsable de violaciones alguna al derecho de acceso a la justicia, toda vez que las presuntas víctimas tuvieron, en todo momento, acceso formal y material a la justicia mediante los recursos de Arcadia, cumpliendo con el estándar de garantías del derecho internacional sobre el debido proceso de forma individualizada.

Al respecto, si bien es cierto que la Corte IDH ha señalado que las garantías de debido proceso son aplicables *mutatis mutandis* a los procedimientos administrativos migratorios⁷¹, así

67 Preguntas aclaratorias del caso, pregunta 18.

68 TEDH. Peers c. Grecia, No.28524/95, 19 de abril de 2001, párr. 54, 61, 107; Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 96; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. íbidem, párr.152; Corte IDH. Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 208

69 ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 8; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, supra, Regla 8(c); Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro, E/CN.4/2003/85, del 30 de diciembre de 2002, párr. 75(i).

70 Cfr. CIDH, Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detenciones y debido proceso, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, del 30 diciembre 2010, párr. 78.

71 Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. íbidem, párr. 163.

como que las personas deben contar con un acceso a la justicia en términos formales y materiales, en el presente caso, las presuntas no reclaman violaciones autónomas al acceso a la justicia o debido proceso; sino que únicamente sustentaron su argumento en la negativa de las autoridades administrativas y jurisdiccionales para reconocerlas como refugiadas. En consecuencia, toda vez que Arcadia no incurrió en violaciones a derechos sustantivos, es claro que el estudio realizado en la justicia interna fue convencional.

En lo que respecta a la alegada violación al acceso a la justicia, debido a que no fue posible tramitar una demanda administrativa fuera de las fronteras de Arcadia, esta representación sostiene que en ningún momento incumplió con estándares internacionales en la materia.

Respecto del derecho a la justicia transfronteriza, la Corte IDH ha reconocido que es obligación de los Estados el garantizar el acceso a la justicia fuera de sus fronteras, pero acotando esta obligación al ámbito penal⁷² en atención a que los Estados tiene conocimiento adecuado sólo de lo sucedido dentro de su territorio⁷³. No obstante, Arcadia procedió a través de su Consulado en Waira, y tramitó la demanda. Si bien, el juzgado administrativo la desechó, al apearse al principio de estricto derecho, Arcadia reconoce que esto debió ser conocido y remediado a nivel constitucional. Sin embargo, esto no fue recurrido por las presuntas víctimas, con lo que se privó a Arcadia de la posibilidad de enmendar dicha decisión legalista.

5. PETITORIO

Por lo anterior, se solicita a esta Corte IDH que declare procedentes las excepciones preliminares y que concluya la no responsabilidad internacional del Estado por la violación a los

⁷² Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 222; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. ídem, párr.153; Declaración conjunta de expertas y expertos de las Naciones Unidas y regionales de cara al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Legal a la luz de la cumbre en Puerto Vallarta, del 6 de diciembre de 2017, párrafo 9.

⁷³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 136.

derecho a la vida, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia a los derechos del niño, a solicitar y recibir asilo, al principio de no devolución, a la igualdad, y a la protección judicial, contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25, de la CADH, todos en relación con su artículo 1.1, respecto de presuntas víctimas. Asimismo, se solicita que niegue la solicitud de reparaciones realizada.